



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA |
| ACCIONANTE       | TERESA DE JESUS OCAMPO QUICENO       |
| ACCIONADO        | COLPENSIONES                         |
| RADICADO         | 05001 41 05 004 2019 0271 01         |
| INSTANCIA        | SEGUNDA – CONSULTA 020               |
| PROVIDENCIA      | SENTENCIA 159 DE 2021                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | INCREMENTOS PENSIONALES              |
| ECISIÓN          | CONFIRMA SENTENCIA                   |

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por TERESA DE JESUS OCAMPO QUICENO en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la demandante en el escrito de demanda que fue pensionada por Colpensiones mediante Resolución 291932 del 18 de diciembre de 2017, bajo los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, aprobado por el Acuerdo 049 del mismo año, pero no le fue reconocido el incremento Pensional. Tiene a cargo a su cónyuge, señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ATEHORTUA y se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de su beneficiario, quien no trabaja, no recibe pensión ni renta alguna y depende económicamente de ella. Solicitó el 28 de febrero de 2019 ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

### **PRETENSIONES**

- \* Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez.
- \* Indexación de las condenas.
- \* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de abril 11 de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 29-31 y 42.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra en el expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, cuarto y quinto, de acuerdo a la prueba documental aportada; el hecho segundo no es cierto y el tercero no le consta y serán objeto del debate probatorio. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que Ley 100 de 1993 no comprende aspectos como el reconocimiento de incrementos por tener personas a cargo, mismos que fueron derogados tras la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, como se indica en la sentencia de la H Corte Constitucional T-456 del año 2018 y la SU-140 de marzo 28 de 2019. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo; Falta de causa para pedir; Prescripción; Improcedencia de la Indexación de las condenas; Imposibilidad de condena en costas; Buena fe y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 208562019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 41, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, toda vez que el incremento pensional fue una prestación económica adicional a

la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalidez del ISS, establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado y convertido en legislación permanente por el Decreto 758 del mismo años, por lo que solo existió mientras estuvo vigente la mencionada normatividad, porque ninguna otra anterior o posterior los contemplo y por lo tanto los incrementos pensionales por personas a cargo no se encuentran vigentes, como lo es el caso que se pone a consideración.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

El juez de conocimiento realizó audiencia el 25 de agosto de 2020, a la que concurrieron solo las apoderadas de las partes. Declara fracasada la conciliación, decreta las pruebas solicitadas y acogién dose a los artículos 82 y 83 del CPT y de la SS, resuelve no practicar la prueba decretada. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de la parte accionada presenta alegatos de conclusión y se profiere sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, se condena en costas a la parte demandante, se tasan las agencias en derecho en la suma de \$220.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta.

Indicó la juez que tendrá en cuenta el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición normativa que consagraba los incrementos pensionales a cargo. Aduce que han existido varias posturas sobre el derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo y en la actualidad existe dualidad sobre la vigencia del beneficio de los incrementos pensionales, recordando el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no obstante la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera

debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución SUB 291932 del 18 de diciembre de 2017, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición, es decir, que su derecho pensional se consolidó con posterioridad a la entrada vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto se dará aplicación a la sentencia SU-140 de 2019 la que considera de obligatorio cumplimiento, en la que se señala que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes para aquellas personas que hayan obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez en vigencia la Ley 100 de 1993. En consecuencia, declara la improcedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitados y declara probada la excepción propuesta por la entidad demandada de inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, falta de causa para pedir e improcedencia de la indexación propuesta por Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual se analizará la sentencia absolutoria y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser confirmada, modificada o revocada.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes no presentaron alegatos de conclusión.

### **SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.**

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

*“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

*“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”*

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir,

tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1° de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*"De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinataria la demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria. Se REVOCA la condena en costas de instancia,

dado que para la fecha que se promovió la demanda, la decisión judicial no era de público conocimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 25 de agosto de 2020 por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora **TERESA DE JESUS OCAMPO QUICENO** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la condena en costas.

**TERCERO. DEVUELVA** el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

Jueza